

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Órden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1911.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 235 de 2 Sbr e.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

(Continuación.)

DE LA ENFERMERIA

Art. 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y para comprobación podrá ser visitada por un facultativo que autoricen los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido á las puertas que dan acceso á la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material instrumental necesario para el servicio de la enfermería deberá encontrarse en esta con cinco horas de anticipación á la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad, después de verificados los demás reconocimientos.

Art. 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes

de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores á cien pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede ó no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo cocurrente ó empleado que lo necesite.

Art. 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible á la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, á fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

DE LA DEPENDENCIA

Art. 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquellos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazes para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquellos, á fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

Art. 40. Además del personal necesario para este servicio habrá el número suficiente de mozos de caballos, destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que puedan salir por su pie del redondel. Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida á los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido á los referidos mozos hacer recortes, llamar por

modo alguno la atención del toro y llevar á los cabellos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador sólo uno por el ruedo y otro por el callejón, que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Art. 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Art. 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que, llegado el caso, puedan abrir aquella y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrea, verificado lo cual, volverán á su puesto.

En el plano de la meseta de los toriles no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento ó otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de setenta centímetros de altura, aunque sea movable, para prevenir cualquier accidente.

Art. 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente á la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 45. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Art. 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á los demás se hallen ó no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador é imponerle compostura y la corrección procedente.

DE LOS ESPECTADORES

Art. 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha

de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Art. 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno desce diendo por el frente de los tendidos.

Art. 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar á ocuparle mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho á ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible, á la devolución de su importe, si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Art. 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente: tener paraguas ó sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y ceniza de cigarros, quemar papeles ú otros combustibles, cubrir con banquetas ó almohadillas las respectivas localidades, gopear, pinchar ó arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.

Los infractores serán corregidos precisamente con multas, y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo.

Art. 51. El espectador que se arroja al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado como culpable de desobediencia, al que incurrir en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas

multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

CAPITULO II
DE LA PRESIDENCIA

Art. 52. La presidencia de la plaza en las corridas corresponde al Director general de Orden público, en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegue.

En la presidencia, y á la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, ó en un aficionado; uno ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparcador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas á los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un algucil á caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta.

Art. 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los periodos de la lidia.

3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas, convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el art. 33.

Art. 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las variaciones de suerte; uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego, y otro verde para que salgan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los expresados colores.

Art. 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos alguaciles, que percibirán á los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las órdenes de la presidencia.

DE LOS PICADORES

Art. 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes á las cuadrillas que actúen, que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas.

Art. 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros á la izquierda del punto de la vaila que esté frente á los toriles, visto desde aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de á pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Art. 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos ó desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren á caballo y en disposición de picar, se retiraran aquéllos.

Art. 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando á las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea á que se refiere el párrafo primero del art. 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Art. 60. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Art. 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del toro, ponce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, ó le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verifica la prueba.

Art. 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Art. 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

(Se continuará)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Higiene con prácticas de bacteriología sanitaria, dotada con el sueldo anual de pesetas 5.000, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición,

que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar

comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 13 de Agosto de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.954.

RELACION nominal de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes de Agosto á los individuos que se expresan, con arreglo al R. D. de 15 de Septiembre de 1920.

(CONTINUACION)

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
3191	Juan Madrid Sastro.	Cartagena.	Caza.
3192	Miguel Madrid Ros.	Id.	Id.
3193	Pedro Jimeno Torres.	Id.	Id.
3194	José Turpin Zambrana.	Archena.	Armas.
3195	Salvador Martínez Moya.	Murcia.	Id.
3196	Cayetano Martínez Pérez.	Santomera.	Caza.
3197	Nicolás Morales Mompeán.	Murcia.	Id.
3198	Santos Moreno Sánchez.	Id.	Id.
3199	José María Martínez Zamora.	Id.	Id.
3200	Pascual Moreno Melgarejo.	Ojós.	Armas.
3201	Antonio Hilario Gallego.	Bullas.	Caza.
3202	Antonio Sánchez Pérez.	Lorca.	Id.
3203	Antonio Gallego Vivancos.	Murcia.	Id.
3204	Francisco Saura Cánovas.	Id.	Id.
3205	Francisco Saura Morales.	Id.	Id.
3206	El mismo.	Id.	Id.
3207	Manuel Tomás Navarro.	Jumilla.	Id.
3208	José Antonio Tomás Navarro.	Id.	Id.
3209	José María Muñoz Morales.	Mazarrón.	Id.
3210	Juan Pérez Guijarro.	La Unión.	Armas.
3211	Rafael Ortega Martínez.	Cieza.	Id.
3212	Francisco Hurtado Contreras.	Molina.	Id.
3213	José Lechuga.	Murcia.	Id.
3214	Antonio Moya Ruiz.	Mula.	Id.
3215	Antonio Alfonso Hernández.	Murcia.	Caza.
3216	Francisco López Campillo.	Molina.	Id.
3217	Vicente Sánchez Pérez.	Murcia.	Armas.
3218	Manuel Lechuga Liqueime.	Id.	Id.
3219	Antonio Romero López.	Id.	Caza.
3220	Antonio Peñalver.	Id.	Id.
3221	Antonio Cano Rodríguez.	Id.	Id.
3222	Pedro Baños Vera.	Id.	Id.
3223	Juan López Martínez.	Moratalla.	Id.
3224	Esteban Rodríguez.	Id.	Id.
3225	Diego Rueda Mora.	Id.	Id.
3226	Ignacio López Rueda.	Id.	Id.
3227	Juan López Rueda.	Id.	Id.
3228	Rogelio Méndez Bellester.	La Unión.	Id.
3229	Pedro Navarro Rosa.	Murcia.	Id.
3230	Francisco Marín Viguera.	Id.	Id.
3231	Angel Pardo Marín.	Id.	Id.
3232	Pedro Ballester Soriano.	Id.	Id.
3233	José Salar Palazón.	Abarán.	Id.
3234	Antonio Lacal Sandoval.	Espinardo.	Id.
3235	El mismo.	Id.	Armas.
3236	José Fuentes Abellán.	Murcia.	Id.
3237	José López Asensio.	Caravaca.	Id.
3238	Rogelio Jiménez Pretel.	Murcia.	Id.
3239	José Martínez Martínez.	Yecla.	Id.
3240	Pascual Ortega Juan.	Id.	Caza.
3241	Alfonso Martínez Marco.	Id.	Id.
3242	Joaquín Portillo Lorenzo.	Id.	Id.
3243	Antonio Pacheco Belmonte.	Id.	Id.
3244	Antonio López Palazón.	Fortuna.	Id.
3245	Angel Cano García.	Cieza.	Armas.
3246	Felipe Porrás Hermosilla.	Id.	Id.
3247	Juan Bernal Alfaro.	Id.	Caza.
3248	Joaquín Crespo Castellano.	Jumilla.	Armas.
3249	Luis Lozano Domínguez.	Id.	Caza.
3250	Juan José García Meseguer.	Molina.	Armas.

N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia	N.º del registro	NOMBRES	Pueblos de residencia	Clase de licencia
3251	Juan Lozano Trigueros.	Alcantarilla.	Caza.	3344	José Antonio Cánovas Serrano.	Beniján.	Armas.
3252	José López Moreno.	Ojós.	Id.	3345	Ginés Caballero Gálvez.	Alberca.	Caza.
3253	José B. endía Palazón.	Id.	Id.	3346	José Antonio Griñán Moreno.	Murcia.	Id.
3254	José María Gómez Castaño.	Abarán.	Armas.	3347	Angel Vidal García.	Id.	Id.
3255	José María Gómez Ortega.	Id.	Id.	3348	José Martínez Hernández.	Id.	Id.
3256	Juan Fuentes González.	Aljucer.	Caza.	3349	Juan Sánchez Pérez.	Jumilla.	Id.
3257	Ramón Matas Gómez.	Aiguazas.	Id.	3350	Eugenio Moreno Sánchez.	Murcia.	Id.
3258	Ginés Zapata Giménez.	Mula.	Id.	3351	Pedro Miralles González.	Torreagüera.	Id.
3259	Francisco García Almela.	La Unión.	Id.	3352	Pedro Cánovas Ibáñez.	Id.	Id.
3260	Miguel Delgado Yepes.	Cartagena.	Id.	3353	Antonio Miralles Martínez.	Id.	Armas.
3261	Lucio Esteban Lizoain.	Santomera.	Id.	3354	Manuel Serrano Velasco.	Puente Tocinos.	Id.
3262	Francisco Artés Rabadán.	Murcia.	Armas.	3355	Jesús Artero Perea.	Mula.	Id.
3263	Antonio Martínez Tomás.	Id.	Id.	3356	El mismo.	Id.	Caza.
3264	Ginés Pagán Gomariz.	Fortuna.	Caza.	3357	Andrés Artero Barquero.	Id.	Id.
3265	Juan Alarcón Gambín.	Murcia.	Armas.	3358	Antonio García Susarte.	Id.	Id.
3266	Valentín Rodríguez Prieto.	Albu teite.	Caza.	3359	Mariano Artero Beltrán.	Id.	Id.
3267	Antonio Valverde Saurín.	Campos.	Id.	3360	José Joaquín Espinosa Villena.	Cieza.	Id.
3268	José María Núñez Fernández.	Blanca.	Id.	3361	José Salar Carrillo.	Caslasparra.	Id.
3269	José Lozano Pacheco.	Yecla.	Id.	3362	José Dí-z Torres.	Fortuna.	Id.
3270	Francisco Payá Fernández.	Id.	Id.	3363	José Palazón Cascales.	Cartagena.	Id.
3271	Francisco Azorín Soriano.	Id.	Id.	3364	Manuel López Bernal.	Murcia.	Id.
3272	Antonio Azorín Soriano.	Id.	Id.	3365	Roque Piñero Guirao.	Id.	Armas.
3273	Manuel Martínez Picazo.	Moratalla.	Id.	3366	José Palazón Rubio.	Id.	Id.
3274	Enrique Ros Fernández.	Molina.	Id.	3367	Pedro Conesa Rubio.	Id.	Id.
3275	Teodoro Asín López.	Id.	Id.	3368	Simón López Ortega.	Id.	Caza.
3276	Leoncio de Castro Donate.	Cartagena.	Id.	3369	Tomás García Munuera.	Yecla.	Id.
3277	Pedro Mellado López.	Alcantarilla.	Armas.	3370	José Bernabé Martínez.	Murcia.	Id.
3278	Andrés Moreno Rojo.	Alhama.	Id.	3371	Antonio S biter Bernabé.	Lorca.	Id.
3279	Miguel Blázquez Ruiz.	Cartagena.	Id.	3372	José Gallego Martínez.	Id.	Id.
3280	Francisco Sánchez Belmonte.	Murcia.	Id.	3373	Juan Giménez Torregrosa.	Id.	Id.
3281	Fulgencio Leandro.	Id.	Id.	3374	Ginés Lara Pérez.	Cartagena.	Id.
3282	Mauricio Minguez Tomás.	Beniján.	Id.	3375	Emeterio Robles Ferrer.	Mula.	Armas.
3283	Jesús Molina Molina.	Alcantarilla.	Id.	3376	Vicente Llamas Contreras.	Archival.	Id.
3284	Pedro Valero Aranda.	La Unión.	Id.	3377	Juan Bautist. L' mas Campoy.	Fuente-Alamo.	Id.
3285	Ginés Lucas González.	Cartagena.	Id.				
3286	Jesús Norte Tornero.	Abarán.	Id.				
3287	Simón Madrid B aya.	Fuente Alamo.	Id.				
3288	Joaquin Sandoval Egea.	Bullas.	Id.				
3289	El mismo.	Id.	Caza.				
3290	Alfonso Bernabé Peñalver.	Fuente-Alamo.	Id.				
3291	Fernando Blaya Morales.	Mazarrón.	Id.				
3292	Fernando Blaya Vivancos.	Id.	Id.				
3293	Justo Martínez Gil.	Id.	Id.				
3294	Juan Blanco Pérez.	Lorca.	Id.				
3295	Antonio Sastre Lucas	Id.	Id.				
3296	Juan Ruiz González.	Id.	Id.				
3297	Sebastián Sánchez Fortún.	Id.	Id.				
3298	Baldomero Navarro Ruiz	Aguilas.	Id.				
3299	Ramón Carrasco García.	Id.	Id.				
3300	Juan Lissón Ruiz.	Lorca.	Armas.				
3301	Evaristo Sánchez Molina.	Jumilla.	Caza.				
3302	José Alcaraz Asensio.	Murcia.	Armas.				
3303	Silvano Martínez Monreal.	Jumilla.	Id.				
3304	El mismo.	Id.	Caza.				
3305	Pedro Sáez Cárceles.	Alcantarilla.	Id.				
3306	Antonio Almagro Alcaraz.	Sucina.	Id.				
3307	Antonio Guirao Sánchez.	La Unión.	Id.				
3308	Antonio López Porras.	Alcantarilla.	Id.				
3309	Antonio Auñón Martínez.	La Unión.	Id.				
3310	Bartolomé Costa Hernández.	Alcantarilla.	Id.				
3311	Antonio Nicolás Cascales.	Murcia.	Id.				
3312	Francisco Martínez H rnaández.	Beniján.	Id.				
3313	José Guillermo Serrano.	Murci-.	Id.				
3314	Juan Sánchez Guijarro.	Mazarrón.	Id.				
3315	Manuel Gómez Bermúdez.	Cieza.	Id.				
3316	El mismo.	Id.	Armas.				
3317	Simplicio del Amor Martínez.	Cehegín.	Id.				
3318	Jesús Gómez Martínez.	Abarán.	Id.				
3319	Juan Martínez Sánchez.	Murcia.	Id.				
3320	Juan Lorca García.	Id.	Id.				
3321	Francisco Martínez Llamas.	Id.	Id.				
3322	Marcos Martínez Saura.	Id.	Id.				
3323	Daniel Gomariz Piqueras.	Molina.	Caza.				
3324	Enrique Gomariz Piqueras.	Id.	Id.				
3325	Pedro Bermúdez Piñero.	Cieza.	Id.				
3326	Antonio Camecho Cano.	Id.	Id.				
3327	Juan Rubio Zárate.	Fortuna.	Id.				
3328	Francisco Rubio Zárate.	Id.	Id.				
3329	José Sánchez Giménez.	Alcantarilla.	Id.				
3330	Domingo Fuentes Sánchez.	Murcia.	Id.				
3331	José García Sánchez.	Id.	Id.				
3332	Manuel Alegría Sánchez.	Arboleja.	Armas.				
3333	Vicente Sorá Payarés.	Murcia.	Id.				
3334	Francisco Tormos Bastida.	Id.	Id.				
3335	Francisco España Blanco.	Fuente-Alamo.	Caza.				
3336	Mateo López Alfonso.	Alguazas.	Id.				
3337	El mismo.	Id.	Armas.				
3338	Antonio Bermúdez Estrada.	Cartagena.	Caza.				
3339	Jesualdo Muñoz Martínez.	Moratalla.	Id.				
3340	Bienvenido Martínez Sánchez.	Id.	Id.				
3341	Juan Sánchez Martínez.	Id.	Id.				
3342	Enrique de la Cierva.	Murcia.	Id.				
3343	Benito Sánchez Ubeda.	Id.	Armas.				

(Se continuará).

Cuarta sección.

Número 2.154.
Requisitoria.
 López Marin Pascual, hijo de Joaquín y de Josefa, natural de Cieza (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Nimes (Francia), Damaisne de Grau el Bosquet Aymarques departamento del Gad, procesado por deserción simple, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la 3.ª Comandancia de Tropas de Intendencia D. Tomás Martínez Biviera, residente en Valencia.
 Valencia 27 de Agosto de 1923.
 —El Teniente Juez instructor, Tomás Martínez.

Número 2.112.
Requisitoria.
 Diego de Haro y Santander, hijo de Diego y de Ramona, natural de La Unión (Murcia), domiciliado últimamente se ignora, de estado soltero, profesión marino, de 24 años de edad, estatura 1'58 metros, sus señas personales: pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba tiene, color pigmentado, su frente despejada, si sabe leer y escribir, procesado por el delito de deserción, en la actualidad desertado, comparezca en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, D. Germán Argüelles Ríos, residente en el Arsenal de este Departamento, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de deserción se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.
 Cartagena 23 de Agosto de 1923
 —El Secretario, Gonzalo Moros.—
 V.º B.º: El Juez instructor, Germán Argüelles.

Quinta sección.

Número 2.143.
SERVICIO DE CONSERVACIÓN
 DEL AVANCE CATASTRAL DE MURCIA

El Ingeniero Jefe del Catastro de rústica de esta provincia, pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Cehegín, que debidamente cumplimentado el artículo 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en cumplimiento también de lo que dispone el artículo 19 del citado Reglamento, se ha servido aprobar las características al período geométrico del Avance Catastral del mencionado término, en armonía con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada.
 Murcia 29 de Agosto de 1923.—
 Adolfo Rog.

Número 2.141.
JURADO DE ESTIMACIÓN DE UTILIDADES
 de la
 PROVINCIA DE MURCIA

Notificación.
 Por la presente se notifica a las Sociedades que a continuación se citan, las bases impositivas, fijadas por el Juzgado de Estimación de Utilidades de la provincia.
 Clase de 1.ª, nombres, pueblos y años
 Colectiva.—P. Hernández y Compañía, Murcia, 1920 21.—Capital, 3.000 pesetas.—Utilidad, 1 500 pesetas.
 Idem.—Tomás Ayala y C.ª, id. id. Capital, 1 000.—Utilidad, 100.
 Idem.—Conesa y Meca, La Unión, idem.—Capital, 2 000.—Utilidad, 200.
 Idem.—Sánchez y Albaladejo, id.

idem.—Capital, 4.000.—Utilidad, 1.500.

Idem.—Francisco y Florentina Hernández, id. id.—Capital, 3.000. Utilidad, 600.

Contra dicho acuerdo del Jurado de Estimación, pueden interponer las Sociedades interesadas, recurso de alzada ante el Jurado de Utilidades en el término de quince días.

Se hace esta notificación en este periódico oficial por no haber sido posible hacerlas directamente.

Murcia 30 de Agosto de 1923.—El Administrador, P. S., Enrique González.

Número 1.219.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Santomera.

Antonio Andúgar, 12'49 psetas.
Antonio Martínez Martínez, 2'97.
Antonio Martínez, 4'51.
E mismo, 2'97.
Ana Valero, su viuda, 15'45.
Antonio Andúgar Soto, 2'08.
Antonio Campillo Ruiz, 1'78.
Antonio Morales García, 2'55.
Bautista Martínez, 3'32.
Cornelio Montesinos, 4'22.
Dolores Alcaraz, 4'22.
Dolores Alemán Rodríguez, 12'48.
Fernando Gómez, 3'47.
Francisco Muñoz Tudela, 1'84.
Fernando Martínez, 17'05

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, in-

sertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.911.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—Término municipal de Totana.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Valentin Cánovas Ballester, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Herederos de Damán Alajarín, 2 psetas.
Salvador Alajarín Martínez, 2'03.
Lucía Alarcón, 2'98.
Herederos de Agustín Alcaraz, 1.
Joaquín y Antonio Alcaraz, 1'53.
Román Alcaraz García, 1'71.
José Aledo Ruiz, 1'87.
Alfonso Anáreo Alcaraz, 1'59.
Juan Andreo, 2'23.
Francisco Andreo, 1'87.
Herederos de Francisco Andreo, 1'97.
Ginés Andreo Cánovas, 1'73.
Pedro Andreo Guirao, 1'95.
Francisco Azor Molina, 2'11.
José del Baño Vivancos, 2'31.
José Antonio Cabrera, 1'84.
Herederos de Pedro Cabrera, 2.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentin Cánovas.

Octava sección.

Número 2 162.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ARCHENA

Edicto.

Dn Manuel Carretero y Solana, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en juicio verbal civil instado por Don Francisco García González, contra Pedro Ferrer Palazón, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado la siguiente

Sentencia:

En la villa de Archena a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós. El Tribunal municipal compuesto de los señores Juez Don Manuel Carretero y Solana y Adjuntos Don Luis Triviño Jiménez y Don Atilano Sánchez Guillén, habiendo visto el presente juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de Don Francisco García González, casado, mayor de edad, propietario, vecino de Arbolea (Almería), con residencia accidental en esta villa, contra Pedro Ferrer Palazón, casado, mayor de edad, de estos vecinos, en la Algaida, sobre reclamación de pesetas, seguido en rebeldía; y

Fallamos:

Resultando: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Pedro Ferrer Palazón, a que pague al actor Don Francisco García González, la suma de quinientas pesetas de principal con imposición de gastos y costas causadas y que se causen. Se ratifica el embargo preventivo llevado a efecto en finca urbana como de la propiedad del demandado y que consta en diligencia de autos fecha trece del actual.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, la cual será notificada a la parte demandada en la forma que dispone la Ley si el actor no solicita que se haga personalmente.—Manuel Carretero.—Luis Triviño.—Atilano Sánchez.

Y en virtud a lo solicitado por el demandante y declarado en rebeldía el Pedro Ferrer Palazón, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Archena a veinte de Agosto de mil novecientos veintitres.—Manuel Carretero.—El Secretario, G. Duarte.

Número 2.094.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALCAZAR DE SAN JUAN

Requisitoria.

Don Alvaro González Arias, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido por estar en uso de licencia el propietario.

Por la presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del procesado Diego Martínez Cano, hijo de Diego y de Fulgencia, de 20 años de edad, soltero, natural y vecino de Murcia, albañil, el que se fugó de la cárcel de Manzanares el día tres de Junio último y si fuese hallado será puesto a disposición de la Audiencia provincial de Ciudad Real, por haberlo así acordado dicho Tribunal en la causa seguida contra dicho

165 d 1920, por delito de estafa.

Dado en Alcázar de San Juan a treinta de Julio de mil novecientos veintitres.—Alvaro González.—Por habilitación, El Secretario, José Sanz.

Número 2.158.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE GERGA

Cédula de citación.

Lauvergent Angelina, de 21 años de edad, de nacionalidad francesa, domiciliada últimamente en Cartagena, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de ocho días ante este Juzgado, a prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Gérgal 29 de Agosto de 1923.—El Secretario judicial, Eduardo Vázquez.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.